

IMPACTO DE LAS CATEGORIAS DE GÉNERO EN LA DEFINICIÓN DE COMERCIANTE

Hacia la construcción de un derecho mercantil
instrumental enmarcado en la realidad económica y social

Diana A. Rodríguez Rodríguez.

Universidad Nacional de Colombia

Maestría en Derecho con Profundización en Derecho Privado y Económico.

Bogotá D.C.,

2020

IMPACTO DE LAS CATEGORIAS DE GÉNERO EN LA DEFINICIÓN DE COMERCIANTE

Hacia la construcción de un derecho mercantil instrumental
enmarcado en la realidad económica y social

Diana A. Rodríguez Rodríguez.

Trabajo de investigación presentado como requisito para obtener el título de:

Magister en derecho

Profundización en derecho privado y económico

Directora: Rosa Elizabeth Guio Camargo

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

Bogotá D.C.,

2020

RESUMEN

En Colombia la legislación mercantil optó por un criterio objetivo en el cual la categoría de comerciante se obtiene por el hecho de ejercer actos de comercio y no por un criterio subjetivo en el que los actos de comercio sean tales en razón a ser ejercidos por un comerciante. No obstante, es necesario, para ejercer actos mercantiles, tener la capacidad de ejercer dichos actos, es decir tener capacidad legal para obligarse y celebrar contratos, lo que indiscutiblemente genera una relación directa entre la ley mercantil y las disposiciones contenidas en las normas civiles.

del análisis histórico de la legislación civil y comercial se evidencia como la capacidad de las mujeres para contratar, obligarse y manejar su propio patrimonio ha estado limitada durante años, mediante el presente trabajo se analiza, si las limitaciones a la capacidad de goce y de ejercicio de las mujeres a través de la historia en Colombia establecidas en la legislación civil, repercutieron directamente en la posibilidad de estas de ejercer actos de comercio y en consecuencia de ser consideradas comerciantes de forma autónoma, es decir que las categorías de género (hombre-mujer) repercutieron directamente en las normas comerciales relativas al comerciante.

Palabras clave:

Comerciante, criterio subjetivo, categorías de género, derecho comercial.

ABSTRACT

commercial law in Colombia has usually been treated as an objective topic, Nevertheless, subjective circumstances around the merchant it must be considered in order to analyze the history of the law.

For many years, women were not recognized as citizens capable of carrying out acts of commerce.

In this paper commercial law is analyzed together with civil law, in order to identify whether the legal limitations imposed on women impacted on their recognition as active agents in trade

Keywords: merchant, subjective criterion, gender categories, comercial law.

Tabla de contenido

Introducción	4
Problema.....	5
Antecedentes	8
Hipótesis	22
Marco Teórico	23
Objetivos	26
Metodología	28
Capítulo I - Legislación civil colombiana sobre la capacidad de las mujeres como atributo de la personalidad.	29
1.1. Normas originales del código civil colombiano limitantes de la capacidad de la mujer	29
Tabla No. 1 Legislación civil colombiana antes de 1932 relativas a la capacidad de las mujeres	33
1.2. Modificaciones y derogatorias a la legislación civil en materia de capacidad de las Mujeres – Avances en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en Colombia.....	40
Capítulo II - Legislación comercial en Colombia - categoría de comerciante.	48
2.1. El comerciante en el código de Comercio Colombiano de 1853 y legislaciones posteriores antes del Decreto 410 de 1974	48
2.2. El comerciante en el código de Comercio Colombiano de 1853 y legislaciones posteriores antes del Decreto 410 de 1974	50

Tabla No. 2 Comerciante en la legislación mercantil vigente antes del actual Código de Comercio introducido mediante el Decreto 410 de 1971.	51
Capítulo III - Panorama actual de las mujeres colombianas en el comercio.	56
3.1. Panorama de las mujeres en el ámbito mercantil en cifras.	56
3.1. 3.2. El denominado “Techo de Cristal”.	58
Capítulo IV - Conclusiones generales.	61
Referencias.	65

I. Introducción.

La legislación mercantil colombiana, ha establecido a lo largo de la historia un criterio objetivo para definir al comerciante, delegando su clasificación al ejercicio de actos de comercio conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Comercio actual; esta definición no ha sido modificada en gran medida desde la promulgación de los primeros códigos colombianos, adoptados de legislaciones extranjeras principalmente europeas.

No obstante, teniendo en cuenta que para el ejercicio de actos de comercio es necesario el reconocimiento legal de la capacidad de contraer obligaciones, surge la duda respecto al impacto que ha tenido la legislación civil, anteriormente opresiva y limitante del reconocimiento de los derechos de las mujeres y su incidencia en el reconocimiento de la calidad de comerciante a través de la historia. Es decir genera cierta extrañeza que se reconozca al derecho mercantil y su definición de comerciante como derecho objetivo, desconociendo el tardío reconocimiento de la capacidad de las mujeres en las normas civiles y su consecuente imposibilidad de ejercicio por largo tiempo, por lo cual es importante realizar un recuento de estas normas en Colombia, con el fin de determinar si históricamente la calidad de comerciante se ha visto necesariamente afectada por las categorías de género, teniendo en cuenta las modificaciones progresivas de la legislación civil en esta materia.

Con motivo de lo anterior, en la presente investigación se hará un recuento de las normas civiles vigentes al momento de la promulgación de las primeras codificaciones mercantiles –

Código de 1853 y las reformas en materia de reconocimiento de los derechos civiles de las mujeres en Colombia en el mismo periodo, con el fin de realizar una comparación con las disposiciones comerciales relativas a la categoría de comerciante, tendiente a evidenciar si existe una afectación a la discutible neutralidad del derecho comercial, desde una perspectiva de género.

1. Problema.

La construcción social de los géneros ha determinado y limitado las relaciones entre personas y sus manifestaciones en todos los ámbitos del desarrollo social, dentro de los cuales se encuentra el derecho, tal y como se deriva de la afirmación de Joan Scott (1986), conforme a la cual “*el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder*” (Scott, p. 23).

Lo anterior quiere decir que la categoría de género construye relaciones sociales y de poder, por lo cual influencia a la ciencia del derecho que, como regulador de las conductas y relaciones sociales enmarca las formas validas de desenvolvimiento social y las sanciones derivadas de las conductas que se aparten de la norma establecida.

Adicionalmente, el Derecho tiene una connotación instrumental, en el sentido de que refleja la cultura y contexto social, económico y político en el cual se crea, lo anterior, entendiendo, como afirma Ángel Latorre (2008), que el derecho es “*el conjunto de normas de conducta obligatorias establecidas o autorizadas por el estado mismo y respaldadas por su poder. (...) el*

derecho objetivo, no se limita a concedernos facultades o poderes para obrar en forma determinada, sino que acentúa su carácter instrumental poniendo al servicio de nuestra voluntad individual la posibilidad de modelar nuestras relaciones jurídicas en la forma que estimemos más conveniente” (Latorre, p. 15 y 17).

Ahora bien, refiriéndose particularmente al derecho mercantil, se generan dificultades para identificar las relaciones y afectaciones recíprocas con este y las categorías de género lo anterior, en virtud de la aparente neutralidad de dicha rama del derecho, como bien lo señala Elena Alviar (2002), de la siguiente manera:

“El feminismo ha utilizado el derecho como un instrumento para avanzar en la igualdad, a través de la consagración de derechos específicos, o por medio de la ley de cuotas' y ha sido crítico del derecho al analizar un conjunto de normas para establecer cómo han excluido, beneficiado o afectado a las mujeres.

A pesar de los aportes importantes, existen áreas del derecho que no han sido analizadas desde una perspectiva feminista y que se verían enriquecidas por el debate. Tal es el caso del derecho comercial, un área técnica y que parecería neutral dado el carácter objetivo de la definición de comerciante, el establecimiento de comercio y de las actividades consideradas mercantiles”. (Alviar, p. 57 y 58).

No obstante, los estudios feministas sobre el derecho han develado como las categorías sociales del género y su consecuente desigualdad entre hombres y mujeres, tienen una permanente

influencia en las relaciones sociales incluyendo las actividades comerciales, al respecto, Zo Randriamaro (2006), en un estudio de BRIDGE, del Instituto de Estudios de Desarrollo (IDS) en el Reino Unido, manifestó *“el comercio influye en la igualdad de género, la desigualdad de género subyacente podría tener un impacto decisivo en los resultados de las políticas comerciales al limitar la productividad, el rendimiento y el crecimiento”* (Randriamaro, p. 1).

Ahora bien, teniendo en cuenta la importancia del comercio en la desigualdad entre hombres y mujeres, es importante analizar cómo este se ha visto influido por las categorías de género, desde los conceptos más básicos tales como la categoría de comerciante en la legislación colombiana, frente a lo cual se encuentra que el Código de Comercio colombiano determina al comerciante como aquella persona que ejerce actos de comercio, definición que pareciese ser objetiva por su carácter técnico, no obstante, teniendo en cuenta las implicaciones del comercio en la sociedad y la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, derivadas en gran medida por la limitante legislación civil que por largo tiempo impidió el pleno ejercicio de la capacidad como atributo de la personalidad para las mujeres; de lo anterior surge la pregunta sobre si la concepción e interpretación de la norma mercantil se debe realizar de manera estricta o si esta se encuentra imbricada por los valores y contextos sociales y en particular por la desigualdad entre hombres y mujeres causada por las leyes civiles que inicialmente desconocían los derechos de las mujeres y su progreso a través de la historia legislativa en Colombia.

De lo anterior resulta valido preguntarse entonces ¿cuál es el impacto de la legislación civil a través de la historia de Colombia desde la perspectiva de las categorías de género frente a la definición de comerciante en el Código de Comercio colombiano?

2. Antecedentes

a. Categoría de comerciante en la legislación mercantil.

Diversos autores han determinado al derecho mercantil, como una rama del derecho neutra y objetiva, tales como Madriñán de La Torre, Guillermo Jiménez y Luis Paredes. Es así, como Guillermo J Jiménez (2009), señala en una exposición general de la definición del derecho comercial “*el Derecho Mercantil, constituye una de esas ramas en la clasificación del derecho objetivo*” (Jiménez, p. 3). Así mismo, Paredes y Meade, (2014), delimitan la definición de derecho comercial, como aquel que regula la organización de las empresas y las actividades el comerciante. (Paredes y Meade, p. 3).

No obstante lo anterior, Cristina Portales (s.f.), señala como el derecho mercantil es dinámico, lo cual dificulta una definición y categorización rígida de esta rama:

“El derecho mercantil no es estático, la realidad del tráfico es cambiante y las relaciones interpersonales van muchas veces por delante de las leyes, dando lugar a situaciones nuevas que requieren ser reguladas, en aras de la seguridad jurídica de propios y de terceros; es el dinamismo de la realidad mercantil el mayor inconveniente para encerrar el Derecho Mercantil en una definición” (Portales, p. 39).

Sin embargo, generalmente la concepción del derecho comercial se ha limitado a enmarcar su contenido dentro de una calificación bien sea objetiva o subjetiva, teniendo en cuenta para esto

la calidad de comerciante y los actos de comercio, frente a lo cual los sistemas se han dirigido a la concepción objetiva, frente a esto la doctrina se ha inclinado principalmente, por reconocer el carácter formal del derecho comercial, basada en el carácter profesional de la actividad comercial y el carácter objetivo de los actos mercantiles; al respecto Madriñan De La Torre (2013) señala:

El derecho mercantil nació y se desarrolló dentro de un marco estrictamente profesional. La calidad de comerciante, lo hemos dicho varias veces, determinaba el criterio de aplicación de sus normas y el ámbito de la jurisdicción consular. El advenimiento del Sistema Objetivo sustituyó estos presupuestos personales por la consideración real del acto de comercio e hizo del derecho mercantil el ordenamiento de un sector de la actividad económica.

(...)

La sustitución del sistema subjetivo por el objetivo incrementó la función especial del derecho mercantil dentro del género del derecho privado, pues, según ya lo hemos dicho, dejó de ser fundamentalmente el ordenamiento de una profesión, para convertirse en el conjunto normativo de buena parte de las actividades económicas, hasta las cuales no llega con la debida precisión el poder disciplinante del derecho civil o común. (Madriñan, p. 39 y 41).

En esta línea conceptual, Jairo Medina Vergara (2004), manifiesta que el derecho comercial, se ha determinado alrededor de la definición del comerciante¹, siendo este el sujeto que

¹ “En cualquier ordenamiento, sea éste objetivo o subjetivo en su concepción, el concepto de comerciante será la base del mismo”. Medina, (2004), derecho Comercial, parte general, II edición, Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez Ltda, P. 144).

siendo profesional se dedica a alguna de las actividades consideradas por la ley mercantil como comerciales ya sea directamente o mediante un representante. (Medina, p. 144,146, y 147).

Dentro de esta concepción del derecho comercial, la definición de comerciante, se ha enmarcado generalmente dentro de un carácter formal, influenciado por una concepción subjetiva que tiende a diferenciar y limitar quien adquiere o no dicha calidad, frente a esta materia, la Universidad Nacional Autónoma de México-UNAM, señala que la legislación mercantil utiliza un criterio mixto entre la concepción formal y la material para definir al comerciante, toda vez que determina quien es un comerciante individual y así mismo quien es comerciante colectivo (persona natural o jurídica), por lo que considera que es imposible definir a los comerciantes desde un criterio único, para finalmente definir a los comerciantes como “Intermediarios” en el mercado de bienes y servicios. (UNAM, (s.f.), p. 84).

Contrario a lo anterior, José Ignacio Narváez (2002), aclara que la definición de comerciante no se limita a la simple intermediación o intercambio de bienes y servicios, toda vez que “extiende su radio de acción a todas las actividades económicas organizadas para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, y para la prestación de servicios. Ciertamente la definición y referencia al comerciante en el Código de Comercio, revela la persistencia en adoptarlo como sujeto casi único del derecho mercantil moderno, sin detenerse a pensar que desde lustros atrás ha sido reemplazada en todas las áreas del mundo por el empresario”. (Narváez, p. 188).

La ambivalencia en la definición y estructuración del derecho comercial, especialmente de la definición de comerciante, derivada de constante dinámica del mercado y las prácticas mercantiles, ha generado el surgimiento del denominado “derecho de la empresa” o “empresario”, como bien lo manifiestan Luis Eduardo Paredes y Oliver Meade (2014), cuando señalan:

Podemos añadir el que ha empezado a predominar en la práctica que es el de derecho del empresario. Para dar una definición lo más amplia posible, de fácil comprensión y que abarque los diferentes elementos de la materia, diremos que: El derecho mercantil es la rama del derecho privado que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, las actividades del comerciante —ya sea éste individual o colectivo— y los negocios sobre cosas mercantiles (Paredes. L, Meade.O, p.3).

En esta misma línea, Felipe de Sola (1963), establece “el comerciante es el sujeto del derecho comercial tradicional. El empresario lo es del derecho comercial después de una evolución en la que se ha constituido jurídicamente la noción de empresa” (De Sola, p. 319).

En este orden de ideas, es válido afirmar que si bien gran parte de la doctrina se ha inclinado por reconocer al derecho comercial como una rama del derecho objetiva, motivada por la definición de comerciante, la cual se ha enmarcado dentro de los límites de los actos mercantiles, existe una discusión originada en el reconocimiento de un derecho mercantil dinámico, en la que es protagonista el comerciante o empresario.

Así mismo, se ha abierto un cuestionamiento interesante relativo a ese dinamismo que nace de los cambios en la relaciones sociales, toda vez que con el paso del tiempo surgen nuevas

relaciones y escenarios no necesariamente abarcados por la norma y que requieren una regulación subjetiva y no estática, para lo cual resulta interesante analizar el carácter neutro y estático que se ha otorgado generalmente a la categoría de comerciante en la legislación comercial colombiana.

b. Conceptos neutros en la legislación comercial.

Generalmente se asocia el concepto de comerciante como una categoría objetiva, lo anterior en primer lugar se deriva de la legislación mercantil en Colombia, la cual define al comerciante como aquel que realiza actos de comercio y así mismo limita dicho ejercicio en su artículo 12 al señalar que son hábiles para ejercer el comercio, las personas que según las leyes comunes tengan capacidad para contratar y obligarse.

Ahora bien en el marco de dicha definición, Madriñán de La Torre (2004), precisa que la legislación colombiana ha enmarcado a la definición de comerciante como un concepto neutral, al manifestar lo siguiente, “El Código de Comercio colombiano se ocupa de estos puntos en los capítulos I y II, título I, del libro primero, y al igual que el ordenamiento que lo precedió, adopta un criterio rígidamente objetivo para la calificación de la profesión de comerciante” (De La Torre, p.83).

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades ha sostenido en reiteradas oportunidades que la definición de comerciante responde a un criterio objetivo, como bien lo manifestó en Oficio 220-019985 del 12 de febrero de 2018, concepto 220-81635, 18 de diciembre de 2003, 220-64937, 08 de octubre de 2003, entre otros pronunciamientos.

Igualmente la doctrina ha manifestado, como se señaló anteriormente que, la concepción del derecho comercial se ha enmarcado dentro de dos corrientes principales una objetiva y otra subjetiva, que limitan la existencia de la categoría de comerciante al requisito objetivo del ejercicio de actos considerados mercantiles, sin tener en cuenta otras realidades económicas y sociales, es así como José M. Berdugo (2013), señala que la definición legal de comerciante sitúa a este como una especie dentro de un género denominado empresario, toda vez que limita la primera a criterios meramente objetivos lo que no es acorde al dinamismo económico y social, lo que le hace cuestionarse sobre la necesidad actual de la calificación de comerciante. (Berdugo, p. 299 y 302).

Así mismo, Carlos Vargas Vsserot (s.f.), se refiere a la “teoría de la empresa”, señalado que, la estructura común y objetiva del comerciante y el acto de comercio, que sitúan al derecho comercial como derecho especial, no se ajusta a la realidad actual por lo que debe haber un tránsito hacia el empresario y el derecho de la empresa, en el que la regulación se ajuste a la realidad que regula y su dinamismo, ampliando las concepciones de actos mercantiles y participantes del comercio. (Vargas, p. 103).

En esta línea de ideas, Guillermo J. Jiménez (2009), vas más allá, al proponer el derecho mercantil y sus elementos no son concepto cerrados, sino abiertos a una evolución expansiva, cuya legislación debe dirigirse a una regulación que se limite por el mercado, que abarque todas las relaciones jurídicas que surgen en el ámbito económico, superando el concepto de empresa y extendiéndose de manera transversal a todos los intervinientes de la realidad de la economía. (Jiménez, p. 38).

Conforme a las tendencias expansivas y abiertas del derecho comercial y la categoría de comerciante, entendiendo al primero como instrumental, es decir como reflejo de las realidades sociales, económicas y culturales, Elena Alviar (2002), señala como la definición de comerciante resulta aparentemente objetiva, lo que la lleva a configurarse como una materia de supuesta indiferencia a las categorías de género, lo cual expresa en un artículo publicado en el año 2002, sobre “Aproximaciones feministas al derecho comercial”, esta autora critica la normalización legislativa y política a la influencia de los géneros en el derecho privado o de este en aquellos, es decir desligada de las realidades sociales y económicas que regula, e invita a analizar estas materias desde una perspectiva de género.

Si bien es cierto que tradicionalmente se ha pensado el derecho comercial como materia estática desarrollada dentro de supuestos criterios objetivos, algunos doctrinantes han resaltado el carácter dinámico en el que se desenvuelve el comercio y en consecuencia la exigencia de considerar al derecho comercial de manera más flexible, poniendo de presente las diferentes relaciones que se regulan mediante esta rama del derecho y la subjetividad de los intervinientes en el comercio.

Conforme a lo expuesto en este capítulo, resulta relevante analizar algunas relaciones sociales y su transformación a través de la historia frente a las normas estáticas del Código de Comercio, tales como el establecimiento de lo que constituye la categoría de comerciante en Colombia, especialmente el impacto que ha podido tener la legislación civil anterior y su tránsito hacia el reconocimiento la capacidad legal de las mujeres.

c. Legislación civil colombiana referente a la capacidad de goce y ejercicio de las mujeres.

Las normas civiles colombianas son el resultado de la adopción de normas extranjeras, como bien lo señalan Andrés Botero Bernal y Mario Cajas Sarria (2018), cuando manifiestan:

El Código Civil nacional proviene del Código chileno aprobado en 1855, que en ese país entró en rigor en 1857 y se le atribuye a la sabia mano de Andrés Bello; quien, por cierto, no fue un traductor del Código Civil francés de 1804, como se repite muchas veces en las facultades de derecho, sino un constructor de un complejo edificio con materiales propios y prestados, incluyendo, entre ellos, el texto napoleónico. (p. 9).

La anterior afirmación es reiterada por Valencia Zea y Ortiz Monsalve (2011), quienes señalan que es inexacta la creencia de que Bello copio el Código de Napoleón, toda vez que el chileno se inspiró en cuatro fuentes fundamentales para la expedición de su código, a saber: (i) El derecho romano, consultando directamente el *Corpus Iuris Civilis*; (ii) El derecho germano, consultando los códigos de Austria, Prusia y la obra de Savigny; (iii) Las siete partidas y la *Novísima Recopilación* del derecho español y (iv) El derecho francés. (p. 41 y 43).

Conforme a lo anterior, las normas civiles referentes a los derechos de las mujeres se replicaron en varias partes del mundo de tradición cristiana, lo que generó un obstáculo para el reconocimiento de la capacidad de las mismas. Al respecto, Ana Montoya Ruiz (2009), manifiesta cómo a lo largo de la historia la situación política y social de las mujeres ha estado enmarcada y predefinida en virtud de su sexo, principalmente por haberlas delegado exclusivamente al ámbito

privado y hogareño, lo que le imposibilitó la participación en actividades públicas y sociales incluyendo cargos públicos, acceso igualitario a la educación, facultad de tener domicilio propio, imposibilidad de manejar su propio patrimonio, entre otras. (Montoya, p. 142, 143).

Desde el siglo XIV ¿SERÁ SIGLO XIX? Hasta gran parte del siglo XX la situación social y política de la mujer en Colombia ha estado marcada por múltiples factores estrechamente vinculados a su condición sexual traspasando su discriminación a todas las clases sociales. Según estudio realizado por Magdala Velásquez Toro (1989) sobre la condición jurídica y social de la mujer en Colombia, concluye que las mujeres se han perfilado como una sombra en el pasado normativo y político del país, por haber estado siempre marginadas de los espacios públicos, además de ser desconocida su personalidad jurídica, y estar relegadas al ámbito hogareño, la crianza y educación de los hijos, y las tareas de la economía familiar. (Montoya, p. 142).

Fueron las luchas encabezadas por organizaciones de mujeres y mujeres líderes en Colombia, las que poco a poco fueron abriendo el campo para el reconocimiento de su ciudadanía plena; para esta autora las múltiples luchas de las mujeres por ser reconocidas dentro de la democracia como participantes activas, generaron movimientos políticos que desembocaron en instrumentos tales como la Ley 581 del 2000 conocida como Ley de cuotas; pero así mismo las mujeres se abrieron paso desde luchas políticas libradas en diversos escenarios tales como las organizaciones sociales, el activismo político y social y la expresión artística y simbólica. (Montoya, (2009), p. 145 y 146).

Así mismo, Adolfo Atehortúa y Diana Rojas (2005) expone como a lo largo de la historia colombiana, las mujeres han librado luchas transversales tendientes al reconocimiento de sus

derechos y a su posicionamiento en medios de poder para lograr el empoderamiento de los mismos, es así como se organizaron acciones tendientes a garantizar la posibilidad de las mujeres de acceder al estudio, a la política y al disfrute de los derechos civiles y ciudadanía plena en igualdad de condiciones que los hombres, instrumentos de poder que estaban restringidos o prohibidos para las mujeres lo que aumentaba la brecha de desigualdad. (p- 279 a 283).

Como consecuencia de los diferentes movimientos de mujeres, se alcanzaron grades logros legislativos que abrían paso a la participación femenina en la vida pública:

A lo largo del siglo XX, la lucha por los derechos de la mujer en Colombia presentó diversos hitos. En los años veinte, un grupo de mujeres, encabezadas por Georgina Fletcher y Ofelia Uribe, inició un movimiento encaminado a obtener la igualdad de condiciones civiles para la mujer. Como producto de dicha movilización, el presidente Olaya Herrera reconoció, a través de la ley 28 de 1932 y del Decreto 1972 de 1933, el derecho de la mujer a administrar sus propios bienes y su acceso a la cultura y a la educación. Poco después, en 1936, el presidente Alfonso López Pumarejo incluyó en la reforma constitucional una cláusula que autorizaba el desempeño de cargos públicos por parte de la mujer. (Atehortúa. A y Rojas. D, (2005), p. 279).

d. Perspectiva y estudios de género.

Las corrientes feministas han abarcado en gran medida sus estudios desde la denominada perspectiva de género, entendiendo a esta, conforme a la definición aportada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF (2017) como “una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa

plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad”. (p. 14).

La perspectiva de género, constituye una categoría ampliamente desarrollada y aplicada actualmente, a la mayoría de disciplinas y relaciones sociales, esta surgió en gran medida como desarrollo del denominado enfoque relacional, conforme al cual los análisis de la realidad y las relaciones sociales debían entenderse desde la distinción de los sexos pero con base en la igualdad de los mismos, no obstante, los estudios de la antropología cultural, más específicamente los de Gayle Rubin, empezaron a utilizar el concepto de género como categoría analítica, dado que la misma permite incluir no solo las diferencias biológicas sino la totalidad de roles sociales, es decir agrupar de cierta manera las distintas construcciones sociales. (Miranda, (2012), p 345 y 46).

El entendimiento de la perspectiva de género se refiere entonces a, conforme lo señala Martha Miranda Novoa (2012), *“un instrumento cuya finalidad es impregnar de manera transversal las leyes, instituciones y sistemas organizativos de la sociedad del ideal de igualdad entre varón y mujer —no solo formalmente, sino también materialmente— es, como ya se ha indicado, una herramienta muy valiosa para alcanzar este objetivo”* (Miranda, p. 347).

La aplicación de la perspectiva de género responde a la intención de eliminar las barreras y desigualdades sociales existentes en razón del género, para lo cual es necesario primero realizar un análisis crítico de las realidades sociales, políticas, culturales y económicas, contemplando las diferentes construcciones sociales, como bien lo expone José Estrada y otros (2016),

El proceso de la cultura política, la apropiación de hábitos, pensamientos, tradiciones y en general la manera de pensar en torno a los roles que se establecen en torno al género, son una construcción social. La perspectiva de género es el método de análisis que nos permite identificar cuando son encontramos frente a barreras y obstáculos hacia la mujer; para plantear mecanismos correctivos y acciones reivindicadoras. Por lo tanto, de acuerdo con la descripción y análisis de los elementos que obstaculizan su entendimiento y reconocimiento de los derechos de las mujeres, encontramos a la cultura como elemento indisociable, pero también un proceso ambivalente por parte de las instituciones, así como otro factores como los medios de comunicación que contribuyen de fuerte manera en la reproducción de los estereotipos. (Estrada y otros, p. 30).

Los estudios feministas han realizado varias disertaciones sobre diferentes materias del derecho, dentro de los cuales se ha tenido en cuenta que, frente al estudio y expedición de las leyes, resalta la ausencia de un contexto material que tenga en cuenta factores que pueden ser determinantes en la construcción de las instituciones y sus mecanismos de poder, dentro de los cuales se encuentra el derecho, como las relaciones sociales en el sistema sexo/género, las realidades y diferencias entre las distintas personas que participan en el mercado, como el acceso a la educación, el nivel económico, las posibilidades de financiación y el acceso a las tecnologías, entre otras. Al respecto Helena Alviar (2008), señala:

Las leyes concebidas dentro del discurso del desarrollo están restringidas porque fueron concebidas en términos puramente instrumentales. Concebirlas en dichos términos significa que existía una idea ingenua, compartida por los legisladores liberales y los marxistas, de qué la Ley sería capaz de transformar la realidad social, ya fuera aumentando la libertad, limitando el papel del estado y del derecho, o promoviendo la igualdad por medio de la intervención del mismo.

(...) En realidad, las estructuras culturales influyen en la efectividad de la ley y en la forma como medimos sus resultados. (p. 6).

Así mismo, debe observarse que las condiciones económicas y jurídicas vienen dadas dentro una cultura machista, en la que los hombres son quienes han ostentado mayoritariamente las estructuras e instrumentos de poder, desde el acceso a la educación, cargos públicos y la empresa, hasta el desentendimiento de la paternidad y las labores domésticas, al respecto, la Comisión Económica para América latina y el Caribe – CEPAL (2010), señala:

Diferentes estudios (Kantis, 2004; Fayole y Bruyat, 2002) señalan que los economistas han tendido a aproximarse al tema de la creación de empresas desde una visión centrada fundamentalmente en el rol del emprendedor (el qué), las ciencias humanas ponen su énfasis en los aspectos personales (quién y por qué), mientras que las ciencias administrativas y de gestión se han centrado en el proceso (el cómo).

Como señalamos anteriormente, todas estas corrientes tienen presente la figura del varón a cargo de un emprendimiento, sus capacidades para asumir riesgos, tolerar la ambigüedad y turbulencia de los mercados, sus habilidades, motivaciones, características y formas de gerenciar. Hasta el momento la situación y características particulares y distintivas de las mujeres emprendedoras ha sido poco explorada en la región, en parte debido a su escasa participación dentro de actividades productivas y por otra parte, porque la mayoría de los estudios sobre el tema enfocan su atención en aspectos referidos a los procesos (el cómo) y a las características de las empresas en sí mismas (tamaño,

sector, productividad, grado de innovación), sin tener en cuenta las especificidades de género. (p. 20)

Teniendo en cuenta lo anterior, las académicas y activistas feministas han optado por introducir la perspectiva de género tanto a los estudios e investigaciones científicas como al planteamiento y estructuración de las políticas públicas y nueva legislación; en el caso colombiano se han realizado varios análisis, tales como el estudio realizado por Ángela María Estrada (1997) que abarcan la diferencias socio culturales y económicas entre hombres y mujeres tales como el acceso a la educación, las dobles jornadas laborales, teniendo en cuenta el trabajo doméstico, la posibilidad de manejar el tiempo y contar con tiempos libres, relación de la realidad de las mujeres en comparación con los hombres por las condiciones demográficas, entre otras.

Lo anterior con el fin de aplicar a las diferentes disciplinas y materias políticas una perspectiva de género que permita identificar y tratar dichas diferencias y obstáculos derivados de la construcción social de los géneros. (Estrada, p. 6, 7, 9,10 y 11).

Teniendo en cuenta lo anterior, considero importante realizar una aplicación de la perspectiva de género en el derecho comercial, principalmente, respecto de la categoría de comerciante establecida en la legislación comercial colombiana, teniendo en cuenta que las normas civiles han tenido a través de la historia una transición hacia el reconocimiento de los derechos de las mujeres, motivo por el cual existieron legislaciones más restrictivas frente al ejercicio pleno de la capacidad de las mismas.

Ahora bien, poniendo de presente que los estudios feministas antes señalados abordan el estudio del derecho y otros fenómenos sociales desde la realidad material y cotidiana de las mujeres en cada campo correspondiente, considero que debe analizarse de la misma forma las implicaciones de las realidades civiles de las mujeres colombianas durante la expedición del Código de Comercio de 1853 hasta la expedición del código actual, identificando las normas civiles que existían al momento de la expedición de dicho código y los subsiguientes y su implicación en el ejercicio del comercio.

Por lo anterior, se realiza este estudio pretendiendo identificar la siguiente hipótesis.

3. Hipótesis

Con la presente investigación se pretende identificar si la definición de comerciante establecida en el Código de Comercio colombiano no es una categoría eminentemente neutra, toda vez que desconoce que, al tiempo de su promulgación, existían leyes limitantes de la capacidad de las mujeres que imposibilitaban la realización, por parte de éstas, de actos de comercio, impedían su inserción en el comercio, el manejo del patrimonio y desconocían su participación en el mercado, normas que si bien fueron progresando posteriormente, principalmente con la expedición de la Ley 28 de 1932, tuvieron incidencia en el desarrollo de las mujeres en Colombia, durante su vigencia. Por tal razón, es necesario realizar un análisis de las circunstancias históricas en las que se desenvolvían las mujeres teniendo en cuenta la legislación civil que regulaba su capacidad de ejercicio, para determinar cómo las relaciones comerciales han estado necesariamente

influenciadas por las relaciones de género y cómo ha sido el tránsito hacia legislaciones más garantistas de los derechos de las mujeres.

La demostración de la hipótesis antes planteada se demostró y desarrollo mediante la exposición de las normas mercantiles indicadas en el capítulo II, en las cuales se evidencia el condicionamiento establecido en la legislación comercial a una característica subjetiva derivada de las normas civiles, demostración que tuvo cabida relacionando este capítulo con lo relación expuesto en el capítulo primero de la investigación.

4. Marco teórico.

a. La construcción del concepto de comerciante en la legislación colombiana desde un enfoque instrumental indiferente de las categorías de género:

Históricamente se han construido diferencias basadas en la determinación del género, en el ámbito político, económico y social, y en consecuencia en la formulación y fundación de las democracias modernas, lo anterior, conforme a un estudio realizado por el Centro de Memoria Histórica (2011), en el cual manifiesta como las democracias modernas y sus regímenes, ubicaron a las mujeres como sujetos pasivos limitados al ámbito privado, sometidas a distintas violencias y discriminación lo que las dejó por fuera de la agenda y participación pública y por lo tanto de la posibilidad de participar en la formulación y determinación de los instrumentos de regulación social, campos que poco a poco se han ido conquistando como resultado de las luchas y reivindicaciones encabezadas por las mujeres que han permitido su inserción en la esfera pública,

una de las cuales ha consistido en la reconstrucción de la memoria de las mujeres situándolas no solo como víctimas vulnerables, sino también resaltando su capacidad de agencia y resistencia. (Centro de Memoria Histórica, p. 17 y 18)

Dentro de esa apertura del ámbito público a diferentes actores, la Constitución de 1991 incorpora el concepto de igualdad material, ausente en las legislaciones anteriores de corte más conservador, dicho cambio se vio reflejado en la reflexión sobre materias tales como la inclusión social, el concepto de familia así como la integración de perspectivas internacionales en materia de igualdad y derechos humanos.

De esta manera, García Lozano (2016), manifiesta como la incorporación de la perspectiva de género y de políticas y leyes tendientes a la igualdad social y el reconocimiento de los derechos y capacidades de las mujeres ha tenido un desarrollo lento y tardío en Colombia, lo cual se deriva en la constante ubicación de la mujer como instrumento para conseguir diferentes fines, no obstante los cambios sociales han permitido la inserción de dicha perspectiva de manera transversal en la sociedad y diferencial en el ámbito jurídico. (García, p. 76, 77, 78 y 79).

b. Estudios de género y feministas sobre el comercio y el derecho comercial.

El comercio tiene un gran impacto en la vida de las personas, el cual tiene un carácter diferenciado para hombres y mujeres, en razón a la desigualdad entre los mismos, como bien lo manifiesta Randriamaro (2006), al señalar:

Las políticas comerciales afectan de manera diferenciada a mujeres y hombres debido a desigualdades de género en el acceso a recursos económicos y sociales y en el control sobre éstos, como también en la toma de decisiones. En el impacto de esas políticas influyen, además, los diferentes roles que mujeres y hombres juegan en las sociedades – en particular, la división sexual del trabajo. Indudablemente, la liberalización comercial ha incrementado las oportunidades laborales de las mujeres, sobre todo en sectores orientados a la exportación, tales como la industria textil. Obtener un ingreso fuera del hogar puede propiciar un mayor empoderamiento de las mujeres, tanto en su casa como en la comunidad.

Sin embargo, es posible que la liberalización comercial también conduzca a desempleo y a la reestructuración de los mercados de trabajo – una situación que tiende a afectar grupos de mujeres pobres y marginadas más que a los hombres. De hecho, la segregación ocupacional y salarial está expandiéndose, y en muchas industrias de exportación abundan las condiciones laborales deficientes. La necesidad de trabajadoras/es flexibles que respondan a las fluctuaciones del mercado ha llevado a un aumento en la cantidad de personas insertas en el sector informal, entre quienes las mujeres conforman un elevado porcentaje. (Randriamaro, p.2).

Los estudios feministas, han intentado analizar el comercio y el derecho comercial desde una variante subjetiva, teniendo en cuenta las diferentes calidades y oportunidades que se ha asignado socialmente a los sexos, frente a lo cual ha identificado varias circunstancias que influyen en la inserción de las mujeres en la realización del comercio y por ende del título de comerciantes.

En cuanto al emprendimiento y empoderamiento de las mujeres colombianas, es importante mencionar el Plan estratégico para el desarrollo de las mujeres empresarias en Colombia- impulsado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, en el marco del

Programa WE Américas, inaugurado en la Cumbre de las Américas en Cartagena en abril de 2012 y la creación de la Asociación Nacional de Mujeres Empresarias y Emprendedoras de Colombia-COLEMPRESARIAS.

c. Objetivos

Objetivo general

La presente investigación tiene como objetivo general, identificar si las relaciones sociales de género partiendo de la legislación civil, influenciaron la categoría de comerciante establecida en la legislación comercial en Colombia en los Códigos de Comercio de 1853 hasta la legislación actual contenida en el Decreto 410 de 1971, objetivo que se logró a través de la exposición histórica de la legislación comercial y su relación con la transformación normativa en materia civil, en relación con los derechos de las mujeres, más específicamente con el reconocimiento de su capacidad legal, lo anterior teniendo en cuenta que se puso de presente la relación intrínseca entre ambas normatividades y la aplicación de la remisión normativa establecida en el Código de Comercio, según la cual la capacidad de ejercicio exigida para obtener el reconocimiento de la calidad de comerciante, esta definida en la norma civil.

Objetivos específicos

Los objetivos específicos trabajados en la presente investigación son los siguientes:

a) Analizar y estudiar el concepto de comerciante establecido en la ley mercantil colombiana desde los estudios feministas sobre el derecho. El primer objetivo específico, se abarca específicamente en el capítulo II de la investigación, en el cual se expone la norma mercantil, desde una perspectiva crítica, en la cual se vincula el texto mercantil en las diferentes compilaciones adoptadas en Colombia a circunstancias subjetivas materiales que han tenido lugar en la historia conforme a las disposiciones civiles que han existido limitantes de la capacidad de goce y de ejercicio de las mujeres en Colombia.

b) Identificar y relacionar las diferencias e impedimentos enmarcados en la legislación civil colombiana, existentes entre hombres y mujeres en Colombia para ejercer el comercio y en consecuencia adquirir la calidad de comerciante conforme a lo previsto en la ley mercantil colombiana. Este segundo objetivo se abarca principalmente en lo expuesto en el capítulo I, en el cual se identificó el tratamiento diferente que otorgó la legislación civil a hombres y mujeres, en su inicio y su transformación a través de los años, poniendo de presente dicha discriminación y su relación con la ley comercial, relación que se trató principalmente en el capítulo II, así mismo, el objetivo se cumplió con lo indicado en el capítulo III, en el cual se expusieron los efectos más recientes de la exclusión de las mujeres en el comercio y los impedimentos y diferencias persistentes en la actualidad.

c) Reconocer si la construcción social del género en Colombia afecta o permea el carácter bien sea neutro o subjetivo del concepto de comerciante bajo la ley mercantil colombiana. El tercer objetivo se expone en el capítulo II donde se establece el condicionamiento de la calidad de comerciante a una característica subjetiva, lo cual se expresa plenamente en las conclusiones presentadas en la investigación.

5. Metodología

La metodología que se utilizará en la investigación es cualitativa, se propone realizar un estudio a partir de los análisis de la construcción social de los géneros, esto es el conjunto de características, funciones y comportamientos concretos asignados a hombres y mujeres en razón del sexo con el que han sido identificados al nacer y la implicación de dicha construcción en la capacidad de crear y mantener empresa o ejercer el comercio en Colombia, con el fin de aplicar los resultados en la categorización del concepto de comerciante como neutro o cargado de las categorías de género.

Para el desarrollo de la investigación se pretende realizar una revisión e identificación de la literatura feminista sobre los estudios del derecho privado, así como la doctrina existente sobre los principios y conceptos generales del derecho comercial; igualmente se resisarán estudios estadísticos sobre la pobreza, número de emprendimiento y propiedad sobre empresas colombianas desagregadas por género, realizadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, organizaciones feministas y de derechos humanos, entre otras.

Capítulo I

Legislación civil colombiana sobre la capacidad de las mujeres como atributo de la personalidad.

1.1. Normas originales del código civil colombiano limitantes de la capacidad de la mujer

La capacidad es un atributo de la personalidad que implica la posibilidad que tienen las personas para ser titulares de derechos y contraer obligaciones, capacidad que está directamente relacionada con el ejercicio del comercio y la libertad de manejar el patrimonio. Frente a esta materia la Corte Constitucional, en Sentencia C-983 del 2002, magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño, definió la capacidad de la siguiente manera:

La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro

En la legislación civil colombiana, la capacidad de la mujer estaba originalmente supeditada a la potestad del marido, quien tenía decisión definitiva sobre el manejo del

patrimonio y domicilio de la mujer, así como a las limitaciones tanto legales como sociales a las que se enfrentaban las mujeres para acceder a la educación y a la vida pública limitándolas al ámbito privado, doméstico y del hogar. (Ver Tabla N. 1)

Lo anterior, puede resumirse claramente en lo que María Alejandra Merchán (2012) enuncia como legitimación de la discriminación hacia las mujeres, señalando más precisamente:

El concepto de discriminación ha estado legitimado en Colombia durante muchos años, éste es respaldado por los diferentes roles sociales y sobre todo normativamente, ejerciendo un control social, político y jurídico hacia la mujer. Esta discriminación es reflejada en el maltrato, subordinación, opresión que al género femenino se le implantó durante mucho tiempo. Basta recordar la situación aberrante de la mujer quien no tenía la libre disposición de su patrimonio y para cualquier efecto respecto de él, debía acudir a la voluntad y potestad del paterfamilias o el marido. Así mismo frente a lo relacionado con la fijación de residencia, domicilio, crianza de la prole y muchísimos aspectos de la vivencia diaria. (p. 14)

No obstante lo anterior, a lo largo de la historia colombiana las mujeres han luchado por obtener y mantener el reconocimiento de la capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos, logrando gradualmente la transformación de la legislación civil hacia escenarios más equitativos, teniendo como principal logro en materia civil, las reformas introducidas mediante la Ley 28 de 1932, la cual si bien no modificó la

totalidad de las normas discriminatorias y opresivas sobre las mujeres realizó fuertes avances que permitieron ir conquistando mayores terrenos, tal y como se sistematiza a continuación:

Para poder ilustrar más claramente la evolución de los derechos de las mujeres en materia civil en Colombia, se hará una relación de las normas civiles colombianas originales – actualmente derogadas, de la Ley 84 de 1873 – Código Civil Colombiano, relativas a la capacidad de las mujeres, para después poner de presente sus modificaciones y disposiciones actuales:

Como la señalan Valencia Zea y Ortiz Monsalve (2011), antes de la expedición del Código Civil en 1873, denominado Código de la Unión, el cual fue adoptado por iniciativa de Murillo Toro, tomando como base el Código Civil tomado por Santander en 1858 quien a su vez únicamente adoptó el Código de Bello, rigieron la Legislación de Indias dictada por España para las colonias y la legislación nacional de 1825 a 1873. (p. 37 y 40),

Las normas originales del Código Civil colombiano, adoptadas del Código Civil chileno de Andrés Bello, establecían un régimen civil limitante para las mujeres, enmarcado en la incapacidad de las mismas y la consecuente potestad del marido sobre la mujer, quien actuaba en relación a la mujer como *pater familias*.

En consecuencia de lo anterior, la ley consagraba la denominada "potestad marital", en virtud de la cual el marido tenía un conjunto de derechos sobre los bienes y persona de la mujer, según lo establecido en el texto original del artículo 177 del Código Civil. En virtud de dicha

potestad, el marido tenía facultad no solamente para manejar el patrimonio de la mujer, sino así mismo decidir su residencia y obligarla a vivir con él.

El matrimonio constituía para la mujer, la pérdida de su capacidad de ejercicio y la convertía en incapaz, en menor de edad, quedando sometida a la voluntad y criterio del marido quien podía limitar su actividad profesional, mercantil y el manejo de su patrimonio.

Respecto a estas normas, derivadas del Código Civil chileno y este a su vez del Código de Napoleón, Josefina Amezquita (s. f) señala lo siguiente:

Se incluyó aquí el principio especialísimo de la “incapacidad” de la mujer, su dependencia por el hecho del matrimonio y la plena capacidad cuando está fuera de él. No alcanzamos a comprender cómo, Napoleón y los grandes jurisconsultos que estuvieron presentes en aquellas discusiones, pudieron acoger tan absurda tesis, y suponer que la inteligencia de la mujer se suspende o se aplaza por el hecho de casarse. Pero lo cierto es que éste fue el criterio que dominó aquel auditorio, integrado por los más notables sabios de la época; y en la ley francesa quedó, así, impresa la más aberrante e ignominiosa calificación para la mujer casada, al incluirla en la lista de los incapaces, al lado de los idiotas, imbéciles, sordomudos, etc. (p.12)

En concordancia y desarrollo de la potestad marital, la ley establecía la necesidad de que el hombre en su calidad de esposo, o el juez, otorgará autorización escrita a la mujer en su calidad de esposa, para celebrar o terminar cualquier tipo de contrato, aceptar herencias o donaciones, o adquirir bienes a cualquier título. De igual manera, las mujeres requerían de

autorización otorgada de forma escrita por parte del marido para comparecer en cualquier proceso judicial, salvo en materia penal.

Lo anterior teniendo de presente que toda actuación realizada por una mujer debidamente autorizada por su cónyuge obligaba a este con su patrimonio como si el acto lo hubiese realizado él mismo.

En caso del ejercicio de profesión por parte de alguna mujer, la legislación civil establecía que se presumía la autorización del marido, no obstante, este podía oponerse o realizar reclamación para impedir dicho ejercicio.

Para mayor claridad y con el fin de situar las disposiciones antes descritas, se presenta la siguiente tabla, mediante la cual se relacionan las normas originales del Código Civil colombiano indicando su respectiva derogatoria.

Tabla No. 1

Legislación civil colombiana antes de 1932 relativas a la capacidad de las mujeres.

Normas del Código Civil derogadas por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139 de 17 de noviembre de 1932²	
ARTÍCULO 181. (Texto original del Código Civil)	Sin autorización escrita del marido no puede la mujer casada parecer en juicio, por sí, ni por procurador, sea demandado, o defendiéndose.

² Normas tomadas del Código Civil colombiano – Ley 84 de 1873 publicado por la Secretaría del Senado.

	<p>Pero no es necesaria la autorización del marido en causa criminal o de policía en que se proceda contra la mujer, ni en los litigios de la mujer contra el marido, o del marido contra la mujer.</p> <p>El marido, sin embargo, será siempre obligado a suministrar a la mujer los auxilios que necesite para sus acciones o defensas judiciales.</p>
<p>ARTÍCULO 182. (Texto original del Código Civil)</p>	<p>La mujer no puede, sin autorización del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar.</p>
<p>ARTÍCULO 183 (Texto original del Código Civil)</p>	<p>La autorización del marido deberá ser otorgada por escrito o interviniendo él mismo, expresa y directamente, en el acto.</p> <p>No podrá presumirse la autorización del marido sino en los casos que la ley ha previsto.</p>
<p>ARTÍCULO 185 (Texto original del Código Civil)</p>	<p>La autorización del marido puede ser general para todos los actos en que la mujer la necesite, o especial para una clase de negocios o para un negocio determinado.</p>
<p>ARTÍCULO 186. (Texto original del Código Civil)</p>	<p>El marido podrá revocar a su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorización general o especial que haya concedido a la mujer.</p>
<p>ARTÍCULO 187. (Texto original del Código Civil)</p>	<p>El marido puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado a su mujer, y la ratificación podrá ser también general o especial.</p>
<p>ARTÍCULO 188. (Texto original del Código Civil)</p>	<p>La autorización del marido podrá ser suplida por la del juez con conocimiento de causa, cuando el marido se la negare sin justo motivo y de ello se siga perjuicio a la mujer.</p>

	<p>Podrá asimismo ser suplida por el juez en el caso de algún impedimento del marido, como el de ausencia real o aparente, cuando de la demora se siguiere perjuicio.</p>
<p>ARTÍCULO 189. (Texto original del Código Civil)</p>	<p>Ni la mujer ni el marido, ni ambos juntos, podrán enajenar o hipotecar los bienes raíces de la mujer, sino en los casos y con las formalidades que se dirán en el título de la sociedad conyugal.</p>
<p>ARTÍCULO 191. (Texto original del Código Civil)</p>	<p>La autorización judicial representa la del marido, y produce los mismos efectos, con la diferencia que va a expresarse.</p> <p>La mujer que procede con autorización del marido obliga al marido en sus bienes de la misma manera que si el acto fuera del marido; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto; y los mismo será si la mujer ha sido autorizada judicialmente por impedimento accidental del marido en casos urgentes, con tal que haya podido presumirse el consentimiento de éste.</p> <p>Pero si la mujer ha sido autorizada por el juez contra la voluntad del marido, obligará solamente sus bienes propios; mas no obligará el haber social ni los bienes del marido, sino hasta concurrencia del beneficio que la sociedad o el marido hubieren reportado del acto.</p> <p>Además, si el juez autorizare a la mujer para aceptar una herencia, deberá ella aceptarla con beneficio de inventario; y sin este requisito obligará solamente sus propios bienes a las resultas de la aceptación.</p>
<p>ARTÍCULO 192. (Texto original del Código Civil)</p>	<p>Se presume la autorización del marido en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado.</p>

	<p>Se presume también la autorización del marido en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.</p> <p>Pero no se presume en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido y menaje, a menos de probarse que se han comprado o se han empleado en el uso de la mujer o de la familia, con conocimiento y sin reclamación del marido.</p>
<p>ARTÍCULO 195. (Texto original del Código Civil)</p>	<p>Si la mujer casada ejerce públicamente una profesión o industria cualquiera (como la de directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetrix, posadera, nodriza) se presume la autorización general del marido para todos los actos y contratos concernientes a su profesión o industria, mientras no intervenga reclamación o potestad de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con la mujer.</p>
<p>ARTÍCULO 204. (Texto original del Código Civil)</p>	<p>La mujer separada de bienes no necesita de la autorización del marido para los actos y contratos relativos a la administración y goce de lo que separadamente administra.</p> <p>Tampoco necesita de la autorización del marido para enajenar, a cualquier título, los bienes muebles que separadamente administra.</p> <p>Pero necesita de esta autorización. o la del juez en subsidio, para estar en juicio aun en causas concernientes a su administración separada, salvo en los casos excepcionales del artículo 181.</p>
<p>ARTÍCULO 208. (Texto original del Código Civil)</p>	<p>A la mujer separada de bienes se dará curador para la administración de los suyos, en todos los casos en que siendo soltera necesitaría de curador para administrarlos.</p>

	No cesará por esta curaduría el derecho concedido al marido en el artículo 204.
ARTÍCULO 211. (Texto original del Código Civil)	<p>Si a la mujer casada se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer con la autorización del marido o del juez en subsidio, se observarán las reglas siguientes:</p> <p>1ª) El marido exigirá que la herencia se acepte con beneficio de inventario, so pena de constituirse responsable en sus bienes a las resultas de la aceptación;</p> <p>2ª) Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas se observarán las disposiciones de los artículos 204 a 207;</p> <p>3ª) Los contratos de la mujer en que no aparezca la autorización del marido, y que hayan podido celebrarse por ella sin esta autorización, la obligarán en los bienes que separadamente administra;</p> <p>4ª) Los contratos autorizados por el marido, o por el juez en subsidio, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 191;</p> <p>5ª) Serán exclusivamente de la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiriera.</p>
Normas del Código Civil derogadas o modificadas por el Decreto 2820 de 1974	
ARTÍCULO 177 (Texto original del Código Civil)	<p>La potestad patrimonial es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer.</p> <p><Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975></p>

<p>ARTÍCULO 178 (Texto original del Código Civil)</p>	<p>El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle a dondequiera que traslade su residencia.</p> <p>Cesa este derecho cuando su ejecución acarrea peligro inminente a la vida de la mujer. La mujer, por su parte, tiene derecho a que el marido la reciba en su casa.</p>
	<p>< Artículo modificado por el artículo 11. del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975></p>
<p>ARTÍCULO 180. (Texto original del Código Civil)</p>	<p>Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título 22, libro 4º, De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal.</p> <p>Los que se hayan casado fuera de un territorio y pasaren a domiciliarse en él, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.</p>
	<p>< Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.></p>
<p>ARTÍCULO 199. (Texto original del Código Civil)</p>	<p>Para que la mujer menor pueda pedir separación de bienes, deberá ser autorizada por un curador especial.</p>
	<p>< Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.</p>
<p>ARTÍCULO 242 (LEGITIMACIÓN COMO HIJO) INCISO 2º (Texto original del Código Civil)</p>	<p>La mujer que vive bajo potestad marital necesita del consentimiento de su marido, o de la justicia en subsidio, para aceptar o repudiar la legitimación.</p>
	<p>< Inciso segundo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975></p>

Normas del Código Civil derogadas por el Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.		
ARTÍCULO 341.	No pueden obtener habilitación de edad por el magistrado las mujeres que viven bajo potestad marital, aunque estén separadas de bienes; ni los hijos de familia; ni los menores de dieciocho años, aunque hayan sido emancipados.	(Texto original del Código Civil)
	No pueden obtener habilitación judicial de edad los menores de 18 años, aunque hayan sido emancipados.	Texto original del Decreto 2820 de 1974.
	No pueden obtener habilitación judicial de edad los menores de 18 años, aunque hayan sido emancipados; en este caso se les dará guardador.	Texto modificado por el Decreto 772 de 1975
ARTICULO 342. (Texto original del Código Civil)	No podrá el magistrado conceder habilitación de edad sin haber oído sobre ello a los parientes del menor que la solicita, a su curador y al defensor de menores. Artículo modificado por el artículo 47 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.	
Normas del Código Civil derogadas tácitamente según la Corte Constitucional en Sentencia C 379-98 del 27 de julio de 1998, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo		
ARTÍCULO 196. (Texto original del Código Civil)	La mujer casada mercadera está sujeta a las reglas especiales dictadas en el Código de Comercio	

1.2. Modificaciones y derogatorias a la legislación civil en materia de capacidad de las Mujeres – Avances en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en Colombia.

A través de la historia colombiana y como resultado de constantes luchas y movimientos de mujeres, se han logrado grandes avances en materia de reconocimiento de sus derechos. En materia civil, la legislación ha sufrido drásticos cambios relativos a la facultad de auto determinarse, manejar su patrimonio y principalmente obtener el reconocimiento de su plena capacidad.

- Ley 95 de 1890:

La ley 95 publicada mediante Diario Oficial No. 8264, del 2 de diciembre de 1890, introdujo una serie de reformas civiles dentro de las cuales se estableció la siguiente disposición la cual otorgó a las mujeres una posibilidad, aunque minúscula, para proteger su patrimonio y limitar el manejo de este por parte de su marido. Es así como estableció en su artículo 3, posteriormente derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, la posibilidad de las mujeres de acudir al juez con el fin de solicitar medidas provisionales tendientes a que el marido no causare perjuicio a la mujer por el indebido manejo de su patrimonio.³

³ *Texto original de la Ley 95 de 1890:*

- Ley 8 de 1922:

(Posteriormente modificada por el Decreto 2820 de 1974, publicada en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975, 'Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones, acordado con las modificaciones introducidas por el Decreto 772 de 1975).

Mediante esta ley se otorgaron ciertas facultades específicas a las mujeres sobre el manejo de su patrimonio, es así como el artículo primero establecía:

La mujer casada tendrá siempre la administración y el uso libre de los siguientes *bienes*:

1o. Los determinados en las capitulaciones matrimoniales; y 2o. Los de su exclusivo uso personal, como son sus vestidos, ajuares, joyas e instrumentos de su profesión u oficio.

De estos bienes no podrá disponer en ningún caso por sí solo uno de los cónyuges, cualquiera que sea su valor.

ARTÍCULO 3. Podrá el Juez dictar, a petición de la mujer, las medidas provisionales que estime convenientes para que el marido, como administrador de los bienes de la mujer, no cause perjuicio a ésta en dichos bienes, ni en lo que le corresponda en los gananciales de la sociedad conyugal.

Igualmente, otorgó en su artículo 4, la facultad para las mujeres de comparecer como testigos en cualquier acto de la vida civil y eliminó mediante lo dispuesto en el artículo 5⁴, la restricción según la cual se negaba a las mujeres el derecho a gananciales cuando esta hubiese causado el divorcio por motivo de adulterio.

- Ley 124 de 1928:

Esta ley constituye un gran avance en materia de independencia y capacidad de las mujeres, toda vez que permite, conforme a lo dispuesto en su artículo segundo, manejar y poseer recursos, tal como lo expone Josefina Amezquita (s. f), así:

⁴ARTÍCULO 5 – Ley 8 de 19. Si la mujer hubiere dado causa al divorcio por adulterio, conservará su derecho a los gananciales; pero el marido tendrá la administración de los bienes de ella cuando haya habido sucesión en el matrimonio excepto de aquellos que la mujer administre como cosa separada de bienes de su uso personal y de los que adquiriera a cualquier título después del divorcio.

El usufructo de los bienes de la mujer divorciada pertenecerá a ésta, salvo la cuarta parte con que deberá compartir para el sostenimiento de sus hijos legítimos, cuota parte que determinará el Juez.

El marido asegurará siempre, a satisfacción del Juez el valor de los bienes que administre y del usufructo de dichos bienes que correspondan a la mujer divorciada.

El artículo 2' de esta Ley, es otro ofrecimiento de la legislación al principio de reconocimiento de los derechos de la mujer casada. Estableció "... los depósitos hechos por mujeres casadas en las Cajas de Ahorros que funcionan legalmente, se tendrán como bienes propios suyos, de que sólo pueden disponer las mismas depositantes" (p.29).

- Ley 28 de 1932:

Con la entrada en vigencia de esta ley el 1 de enero de 1933, sobre reformas civiles al régimen patrimonial en el matrimonio, se modificó radicalmente el régimen de incapacidad al que estaba sometida la mujer casada; derogando la mayoría de las disposiciones que eliminaban la capacidad de las mujeres por el hecho del matrimonio y que ponían en cabeza del hombre la administración del patrimonio de la mujer, así como la facultad de esta para celebrar contratos, comparecer en juicio y aceptar herencias o donaciones, con lo cual se excluyó a la mujer de la lista de personas incapaces.

Desde el artículo primero, se establece claramente que cada uno de los cónyuges tiene la libre disposición de su patrimonio durante toda la vigencia del matrimonio, sin perjuicio de la formación de la sociedad conyugal entre los mismos⁵, lo anterior cambia totalmente el

⁵ Artículo 1. Ley 28 de 1932.

Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado

paradigma del momento según el cual las mujeres perdían su capacidad al momento de casarse, pues se consideraba que era el hombre quien naturalmente tenía facultades necesarias para estas tareas y las mujeres quedaban relegadas exclusivamente al ámbito doméstico. Según Montoya (2009), las mujeres en Colombia lucharon constantemente por el reconocimiento de su ciudadanía teniendo como obstáculo principal, la concepción de la mujer como doméstica y encargada de labores de crianza y del hogar. (p. 143 y 142), al respecto, señala lo siguiente:

La ciudadanía de la mujer en el siglo XX en Colombia estuvo muy lejos de ser reconocida. La clase política androcéntrica se resistía; sostenía que la mujer en Colombia no había nacido para gobernar la cosa pública y hacer política, considerando que su obrar en la sociedad era realizado por medios indirectos, entre ellos, gobernar el hogar y contribuir a la generación de costumbres delicadas, suaves y profundas. (P. 143).

Teniendo en cuenta lo anterior, el reconocimiento de la capacidad de las mujeres para manejar su patrimonio, introducido en la Ley 28 de 1932, estando estas bajo la potestad del padre o del marido, constituye un paso primordial hacia la igualdad material entre hombres y mujeres. Así mismo, esta ley dispuso en su artículo segundo, que cada uno de los cónyuges es responsable de las deudas que cada cual adquiriera, lo que modificó la legislación civil según la cual, el marido era responsable por las deudas que adquiriría la mujer con autorización de este, lo que otorga una

a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

mayor independencia respecto al actuar de las mujeres y permite la realización de actos jurídicos sin que medie directamente los intereses económicos del marido, sino exclusivamente los de las mujeres.

Si bien esta ley presentó varios avances referentes al reconocimiento de la capacidad de las mujeres, sin duda es en su artículo quinto, donde se establece claramente, dicho reconocimiento, sin dejar dudas sobre la eliminación de la mayoría de las facultades del marido sobre la mujer.

Es así, como esta norma elimina la necesidad de autorización del marido para actuar, comparecer en juicio o disponer de su patrimonio, en los siguientes términos:

La mujer casada, mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del Juez, ni tampoco el marido será su representante legal.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el artículo 9 de la norma en mención, derogó todas las disposiciones que le eran contrarias, y en consecuencia, derogó los siguientes artículos del Código Civil: Artículo 181, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 191, 192, 195, 204, 208 y 211. (Ver Tabla No. 1).

No obstante lo anterior, reconociendo el gran avance que representó para las mujeres las disposiciones establecidas en la Ley 28 de 1932, esta no estableció la capacidad plena de las mujeres, pues dejó vivos ciertos rezagos que continuaban desconociendo la autonomía y libertad patrimonial de las mujeres.

- Decreto 2820 de 1974:

Por medio de este decreto se introdujeron varias reformas al Código Civil, con las cuales se otorgaron iguales derechos y obligaciones a mujeres y hombres en Colombia, principalmente respecto al régimen de familia, incluyendo la ejecución conjunta de los padres de la patria potestad y la dirección del hogar y con esto el deber de ambos, no solo de la mujer, de colaborar en la crianza de los hijos.

Con esta reforma, se terminaron de eliminar la mayoría de los límites establecidos en la legislación civil para las mujeres, acabando con la denominada “potestad marital” del marido sobre la mujer; Montoya (2009) señala que el ordenamiento jurídico colombiano se destacaba por la existencia de figuras jurídicas que obstaculizaban el empoderamiento de las mujeres (P. 142), al respecto manifiesta:

la ausencia de domicilio propio, la entrega completa de sus bienes al cónyuge, el adulterio femenino como causal de divorcio, que reducían a la mujer a una posición servil en la vida privada y ausente en los espacios públicos por considerarse incapaz e inferior. Comenzaron a ser eliminadas del ordenamiento jurídico colombiano, a través de normas como el decreto 2820 de 1974 conocido como el Estatuto de Igualdad Jurídica entre los sexos. (p. 142).

Respecto a la capacidad de las mujeres colombianas, este decreto derogó y modificó ciertas normas que consagraban figuras opresivas sobre las mujeres, (Ver Tabla No. 1), dentro de las

cuales se destaca la eliminación de la “potestad marital”, mediante la modificación introducida por el artículo 10 del Decreto 2820 de 1974 al artículo 177 del Código Civil⁶, y la derogatoria del inciso segundo del artículo 242 del mencionado código, con lo cual cesan el conjunto de derechos y deberes del marido sobre la mujer.

Se derogó la disposición consagrada en el artículo 178 del Código de Civil, según la cual el marido podría obligar a la mujer a vivir con él, estableciendo la obligación de ambos cónyuges de vivir juntos, y así mismo, se permitió a las mujeres decidir libremente el lugar de su domicilio, de la siguiente manera:

El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia. (Artículo 179 del Código Civil, Modificado por el artículo 12 del Decreto 2820 de 1974).

De igual manera, quedó sin vigencia, la disposición del artículo 180 del Código Civil, mediante la cual, por el hecho del matrimonio, el marido tomaba la administración de los bienes

⁶ El texto actual del artículo 177 del Código Civil, con la modificación introducida por el Decreto 2820 de 1974 es el siguiente:

“El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe”.

de la mujer, y en su lugar, el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, estableció el régimen de la sociedad conyugal actual.

Finalmente, se derogaron las disposiciones relativas a la necesidad de la autorización de curador especial es caso de que la mujer tuviera la intención de pedir separación de bienes.

Capítulo II

Legislación comercial en Colombia - categoría de comerciante

2.1.El comerciante en el código de Comercio Colombiano de 1853 y legislaciones posteriores antes del Decreto 410 de 1974.

En 1853 se expidió el que sería el primer Código de Comercio Colombiano, el cual si bien se promulgó como un intento de establecer una legislación independiente y propia de la española, en realidad constituía una transcripción del código español.

Este Código de 1853 surgió en el marco de diversas transformaciones sociales e institucionales, tales como la expedición de la Carta Constitucional de 1853, motivo por el cual, si bien adoptó normas coloniales, si abandonó en varios aspectos la normativa comercial española. (Castellanos. (2014), p. 128, 129 y 130)

Frente a esta materia Gantiva (2007) señala que el Código de Comercio de 1853 fue un intento por organizar la legislación mercantil desunificada, que aunque exitoso fue corto en

razón al sistema federal instaurado en 1858 como consecuencia de las guerras civiles, momento en el cual cada uno de los estados quedó facultado para la expedición de códigos propios, lo que generó en cierta medida una desintegración legislativa, a pesar de que la mayoría de normas se integraban de normas copiadas del Código de 1853. (p. 9 y 10).

Con la unión instaurada nuevamente con la constitución de 1886 y la regeneración, se dio paso a la unificación legislativa y con esta a la codificación de normas y con esto a la expedición de la Ley 57 de 1887, en virtud de la cual se dio vigencia tanto al Código Civil de 1873 como al Estatuto Nacional comercial de 1874 editado en 1874 y al Estatuto Comercial Terrestre de Panamá de 1869.

Ahora bien, respecto a la materia tratada en la presente investigación, el Código de 1853 consagraba en su artículo 1 que es comerciante aquella persona que teniendo capacidad para ejercer el comercio, se ocupa ordinariamente de alguna operación comercial. Así mismo, reafirma en el artículo 3 que toda persona capaz de obligarse tiene capacidad para ejercer el comercio.

Por otro lado, Gantiva (2007) explica que el Código de 1887 vigente durante 84 años, si bien se conformó de los textos de los Códigos español, francés y chileno, contemplaba en su artículo 9 un criterio objetivo para definir la categoría de comerciante como aquel que ejecuta profesionalmente actos catalogados como de comercio. (p. 10).

Conforme a lo anterior, los intentos legislativos aplicados en Colombia en materia mercantil, respondieron no a desarrollos trasatlánticos sino principalmente a adopciones casi integrales de códigos europeos con una pequeña influencia de la legislación chilena. Las materias básicas del derecho comercial, asumieron adoptar un criterio objetivo para definir al comerciante, bajo los mismos supuestos pensados en las legislaciones española y francesa, sin realizar un análisis de la implicación de las normas civiles, vigentes al momento de su promulgación.

Dicha concepción objetiva se ha mantenido en las normas posteriores y vigentes actualmente, las cuales siguen determinando a la categoría de comerciante netamente desde los actos considerados como mercantiles, sin detenerse a analizar los criterios subjetivos establecidos en la ley para ejercer los mismos, tales como la capacidad de las personas.

2.2.El comerciante en el Código de Comercio - Decreto 410 de 1971.

Conforme a los artículos 10 y 12 del Código de Comercio, son comerciantes aquellas personas que se ocupan profesionalmente de actividades consideradas por la ley como de comercio, teniendo de presente que solo podrán ejercer estas actividades las personas que sean hábiles para contratar y obligarse según la ley colombiana, es decir aquellos que tengan capacidad de ejercicio, conforme a la legislación civil.

Esta legislación, como las anteriores normas mercantiles, ligan la categoría de comerciante exclusivamente a la definición que establezca el legislador de actos de

comercio, lo que en principio, como expone Castro (2016) genera un derecho mercantil objetivo, que resulta indistinto de la subjetividad de la persona que celebra los actos de comercio; la calidad del sujeto resulta irrelevante pues lo que determina el ser del comerciante es el ejercicio de actos objetivos y descritos en la ley. (p. 7).

Las normas antes descritas pueden apreciarse más claramente en la siguiente Tabla:

Tabla No. 2 - Comerciante en la legislación mercantil vigente antes del actual Código de Comercio introducido mediante el Decreto 410 de 1971.

Códigos de Comercio colombianos	
Código de Comercio de 1/06/1853	
Definición comerciante	Artículo 1. Se reputa en derecho comerciantes todas las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se ocupan ordinaria y profesionalmente en alguna o algunas de las operaciones que corresponden a esa industria, y de que trata el presente código.
Normas relativas a la capacidad para ejercer el comercio	Artículo 3. Toda persona que, según las leyes comunes, tienen capacidad para contratar y obligarse, la tienen igualmente para ejercer el comercio. Las que con arreglo a las mismas leyes no quedan obligadas a sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales, salvo las modificaciones que establecen los dos artículos siguientes.
	Artículo 10. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razón de la calidad o empleo, serán nulos para todos los contrayentes. Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y esta no fuese notoria, quedará obligado a su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que ése contrajere.

<p>Normas relativas a las mujeres</p>	<p>Artículo 5. También puede ejercer el comercio la mujer casada mayor de veinte años que tenga para ello autorización expresa de su marido, dada en escritura pública, o bien estando separada legítimamente de su cohabitación, o cuando obtenga licencia del juez para contratar conforme a las leyes comunes.</p> <p>Artículo 6. En el primer caso del artículo anterior, están obligados a las resueltas del tráfico los bienes dotales de la mercader, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo, lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviere la propiedad, usufructo y administración cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiriera posteriormente.</p> <p>Artículo 7. Tanto el menor de veinticinco años como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia, para seguridad se las obligaciones que contraiga como comerciante.</p> <p>Artículo 8. La mujer casada que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en común a ambos cónyuges, si en la escritura de autorización de autorización no se le dio expresamente esta facultad.</p>
<p>Código de Comercio de 1887</p>	
<p>Definición de comerciante</p>	<p>Artículo 9. Quien ejecuta profesionalmente operaciones catalogadas como actos de comercio.</p>
<p>Decreto 410 de 1971</p>	
<p>Definición de comerciante</p>	<p>Artículo 1. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.</p> <p>La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.</p>

<p>Normas relativas a la capacidad para ejercer el comercio</p>	<p>Toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio; las que con arreglo a esas mismas leyes sean incapaces, son inhábiles para ejecutar actos comerciales.</p> <p>El menor habilitado de edad puede ejercer libremente el comercio y enajenar o gravar, en desarrollo del mismo, toda clase de bienes.</p> <p>Los menores no habilitados de edad que hayan cumplido 18 años y tengan peculio profesional, pueden ejercer el comercio y obligarse en desarrollo del mismo hasta concurrencia de dicho peculio.</p> <p>Los menores adultos pueden, con autorización de sus representantes legales, ocuparse en actividades mercantiles en nombre o por cuenta de otras personas y bajo la dirección y responsabilidad de éstas.</p>
--	--

Teniendo en cuenta lo anterior, pareciera que el derecho comercial constituye una materia netamente objetiva que se encuentra determinada por el hecho neutro e impersonal de ejercer actos de comercio, determinados imparcialmente por las leyes y cuyo ejercicio otorga la calidad de comerciante sin detenerse a analizar el sujeto que realiza la actividad.

No obstante lo anterior, resulta inquietante que para la consideración y análisis de la naturaleza del derecho comercial se haya omitido con tanta displicencia la evidente delimitación legal de los sujetos habilitados para ejercer dichos actos y se haya supuesto un análisis indiferente a los sujetos excluidos de las leyes civiles a quienes no se les reconoció en algún momento la capacidad legal.

Tanto así que retomando la definición de comerciante establecida en la legislación mercantil, se encuentra que en la totalidad de las normas trascritas en la tabla anterior, comerciante es aquella persona con capacidad legal que ejerce actos de comercio, conforme a lo anterior, el legislador a puesto como condición indiscutible para adquirir la calidad de comerciante el hecho de la capacidad legal, es decir ha condicionado esta categoría a un elemento subjetivo.

Ahora bien, resulta interesante que los análisis comerciales de diferentes doctrinantes y legisladores hayan respondido al parecer a una visión exclusiva del derecho mercantil sin consideración a su relación y correspondencia con el derecho civil, con el cual tiene relación directa, pues, como señala Zapata y Nisimblat (1997):

Aunque históricamente el derecho mercantil nació como un derecho especial, de naturaleza profesional, para ser aplicado a los comerciantes en sus operaciones de cambio, siempre se ha acudido al derecho común para complementar su sistema de fuentes, especialmente en materia de obligaciones y contratos, ya sea por remisión directa o subsidiaria. (p.1).

Lo anterior se fundamenta además en la remisión normativa a la legislación civil, establecida en el artículo 822 del Código de Comercio, según el cual: *“Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”.*

Consecuentemente con lo antes expuesto, debemos tener en cuenta que el ordenamiento comercial no tiene ni ha tenido en ninguna codificación, una definición o calificación propia de la capacidad legal de las personas y por ende del comerciante, dado que amparado en su aparente concepción objetiva, supone una neutralidad en la noción de capacidad, ignorando que la ausencia de dicha calificación autónoma implica necesariamente la aplicación del derecho común, el cual no ha sido siempre neutro, pues como quedó demostrado en el capítulo primero de esta investigación, en algunas ocasiones ha excluido el reconocimiento de la capacidad plena de ciertas personas incluyendo a las mujeres.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, considero que la norma mercantil no se limita a tener un carácter objetivo, sino que por el contrario tiene como premisa principal la subjetividad de quienes ejercen actos de comercio, lo anterior en razón a que condiciona la posibilidad del ejercicio del comercio al reconocimiento legal de la capacidad de las personas.

Lo hasta aquí expuesto es relevante en razón a que la capacidad legal no se ha reconocido durante toda la historia a todas las personas, para el caso en concreto, no siempre la ley reconoció la capacidad legal de las mujeres y, en consecuencia, estas no siempre han podido ejercer actos comerciales por lo cual quedaron por mucho tiempo excluidas del amparo de la ley mercantil.

Ahora bien, a pesar de los grandes avances en materia de equidad y reconocimiento de los derechos de las mujeres en Colombia, la situación antes descrita continúa conservando rezagos materiales, visibles en las realidades de las mujeres, principalmente vinculados con el relacionamiento de estas y las instituciones tanto públicas como privadas, es decir que actualmente

la incursión de las mujeres en el comercio, continua teniendo obstáculos y barreras que evitan la configuración de estas como sujetos que ejercen actos de comercio.

Tales barreras se evidencian principalmente en la escasez de la participación de las mujeres en emprendimientos y en general en actividades productivas, escasez auspiciada por la falta de ingresos, el difícil acceso a créditos, el denominado “techo de cristal”, las dobles jornadas laborales, circunstancias que se exponen de manera más precisa en el siguiente aparte.

Capítulo III

Panorama actual de las mujeres colombianas en el comercio

3.1. Panorama de las mujeres en el ámbito mercantil en cifras.

En el año 2010 el informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe-CEPAL sobre mujeres y desarrollo, indicó que el empoderamiento de la mujer y su consecuente influencia en el aumento de los emprendimientos y trabajo autónomo de las mujeres no podía limitarse al aumento de los ingresos y participación en actividades productivas por parte de las mujeres sino que se requería integrar de manera efectiva la actividad productiva con la actividad reproductiva (P. 12).

Conforme a este informe, Heller (2010), señaló que el aumento de las mujeres en emprendimientos fue mínimo en la década anterior, salvo en el sector informal, teniendo como

principales obstáculos el acceso a educación, experiencia empresarial y laboral, acceso a créditos y la dificultad de los trámites administrativos exigidos para ejercer una actividad formal (p. 35).

Actualmente, según el informe de la CEPAL (2019) sobre oportunidades y desafíos para la autonomía de las mujeres en el futuro escenario del trabajo, Lliana Vacca, encuentra como principal obstáculo para que las mujeres emprendan el acceso a una financiación; en razón a las condiciones de pobreza, tasas de interés y desconocimiento del sistema financiero y se propone reestructurar la concepción cultural y legal del trabajo, la banca y la labor reproductiva desde una perspectiva de género (p. 60 y 61).

Ahora bien, debe resaltarse que para junio-agosto de 2019 la tasa de desempleo en mujeres en Colombia fue del 13,4% frente a un 8,00% de desempleo en hombres, según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

En consideración a lo anterior, se evidencia que históricamente en Colombia ha existido una desigualdad entre hombres y mujeres en el campo laboral y así mismo en las oportunidades y posibilidades de realizar emprendimientos por parte de las mujeres respecto de los hombres.

Los informes antes mencionados dan cuenta de cómo ha existido en Colombia una inequidad en el ámbito mercantil, entre hombres y mujeres que va desde la diferencia de ingresos, el llamado techo de cristal, así como en las oportunidades laborales inferiores para las mujeres y el pequeño número de emprendimientos realizados por estas, situación que no parece haber mejorado mucho en los últimos años.

3.2. El denominado “Techo de Cristal”.

Una de los principales obstáculos de las mujeres para acceder al mundo de los negocios y ostentar posiciones de poder es el denominado techo de cristal, el cual, conforme a lo indicado por María Elena Camarena y María Luisa Saavedra consiste en la existencia de una “*barrera invisible que impide a las mujeres altamente cualificadas, alcanzar puestos de responsabilidad en las organizaciones en las que trabajan*” (Camarena. M y Saavedra. M (2018), p.315).

Ramos Barberá y Sarrió (2003), identifican las siguientes como causas por las que las mujeres no pueden acceder a puestos de poder, las cuales conforman en gran medida el techo de cristal:

- a) Barreras internas asociadas a la identidad de género femenina. (...).
- b) Barreras externas asociadas a la cultura organizacional y los estereotipos de género:
las reglas informales, redes o networks masculinas existentes en las organizaciones,
2) la política de recursos humanos relativa a la selección de personal y de desarrollo de carrera de los miembros de la organización, 3) la escasez de mentorización de mujeres, y 4) la falta de políticas organizacionales tendentes a lograr un mayor respeto a la vida privada y a la conciliación entre el trabajo y la familia.

- c) Barreras producidas por el rol reproductivo y las responsabilidades familiares. (Ramos Barberá y Sarrió, citado por Camarena. M y Saavedra. M (2018), p. 317 y 318).

Así mismo, Veronika Sieglin (2012) refiriéndose al techo de cristal al que se enfrentan las mujeres, señala que el éxito académico y la productividad científica de estas, dependen en gran medida de la influencia del ámbito informal, consistente en la red social de apoyo formada entre profesionales de sectores específicos, la cual se fortalece de manera más sencilla y aceptada socialmente únicamente entre hombres. (p. 20).

Frente a lo anterior, Laura Y. Kray y Jessica Kennedy (2017), señalan que otro de los factores decisivos por los cuales existe y se mantiene el denominado techo de cristal, es el concepto de negociación efectiva, según como señalan estas autoras, a pesar de que tanto hombres como mujeres tienen las mismas capacidades de negociación, usualmente las mujeres utilizan habilidades diferentes a las que utilizan los hombres a la hora de negociar, lo anterior dado que se ha evidenciado que las mujeres normalmente son más éticas, escuchan a la contraparte y parten del criterio de conciliación y fórmula de ganancia para ambas partes, frente a los hombres que normalmente consideran una negociación efectiva cuando se le ha quitado todo a la contraparte, las anteriores características contrariamente a demostrar debilidad, responden a un concepto distinto de negociación en donde cuando hay ganancia para ambas partes, se genera una negociación más exitosa y efectiva. (p. 72,73, 74 y 75).

No obstante lo anterior, estas autoras señalan que la actualidad estas características normalmente femeninas, han empezado a ser valoradas:

La percepción de las mujeres en los negocios, específicamente en las negociaciones, aunque lentamente, ha empezado a cambiar. De acuerdo con Sallie Krawcheck, las características que típicamente exhiben las mujeres en el trabajo- tales como tener grandes habilidades para construir relaciones sociales, asumir más riesgos y ser más analíticas que sus colegas varones, son cada vez más valoradas en los negocios. (Laura Y. Kray y Jessica Kennedy (2017), p. 84).

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que si bien las mujeres continúan teniendo grandes obstáculos para figurar como figuras poderosas y estables en el mercado, el panorama ha avanzado hacia la equidad y el protagonismo femenino, no obstante, los pasos son lentos e insuficientes pues no solo se perpetúan los estereotipos sino las barreras de entrada como el denominado techo de cristal.

Expuesto todo lo anterior, resulta evidente la desigualdad material a la que se encuentran sometidas las mujeres colombianas, principalmente relacionada con los roles asignados al estereotipo femenino y que se derivan en pobreza, imposibilidad de acceder a créditos, educación y demás circunstancias antes identificadas.

Puede entonces concluirse que las mujeres en Colombia han sido sujetos de opresión y desigualdad tanto en las relaciones socioeconómicas que las determinan como de las limitaciones legales que

han soportado a través de la historia, las cuales han dejado una huella social que se evidencia en la totalidad de realidades enunciadas en el presente capítulo, por lo que resulta importante identificar y realizar análisis juiciosos de la totalidad de circunstancias que continúan generando barreras específicas para la incursión equitativa de las mujeres en los ámbitos comercial y de negocios, así como reconocer los procesos y realidades históricas de las cuales se derivan también dichas circunstancias, con el ánimo de evitar la normalización tanto de las barreras como de las materias asociadas a las mismas, incluyendo los estudios del derecho y de las leyes, es decir que es importante identificar las materias y situaciones en las que se general o se han generado barreras para las mujeres, dentro de las cuales se encuentra el derecho privado, más específicamente el derecho mercantil.

Capítulo IV

Conclusiones generales

Conforme a lo indicado en el capítulo anterior, en Colombia la legislación mercantil optó por un criterio objetivo en el cual la categoría de comerciante se obtiene por el hecho de ejercer actos de comercio y no por un criterio subjetivo en el que los actos de comercio sean tales en razón a ser ejercidos por un comerciante.

No obstante, como se evidenció, es necesario, para ejercer actos mercantiles, tener la capacidad de ejercer dichos actos, es decir tener capacidad legal para obligarse y celebrar contratos, lo que indiscutiblemente genera una relación directa entre la ley mercantil y las disposiciones contenidas en las normas civiles.

Ahora bien, de la descripción realizada a lo largo de la presente investigación se evidencia como la capacidad de las mujeres para contratar, obligarse y manejar su propio patrimonio ha estado limitada en gran parte de la historia de Colombia.

Solo hasta 1932 se dio el primer gran paso a la igualdad reconociendo en las mujeres su capacidad para manejar su propio patrimonio sin necesidad de requerir la autorización del marido, quien actuaba en principio como su representante legal.

Conforme a lo anterior, en el momento de la primera codificación mercantil en Colombia, es decir con el Código de 1853, se encontraban vigentes la legislación nacional de 1825 y posteriormente las normas originales del Código Civil de 1873, en virtud de las cuales la mujer casada era considerada incapaz y en consecuencia inhábil para contratar u obligarse sin la autorización escrita del marido, lo que resultaba inevitablemente en la imposibilidad material y legal de las mujeres de ejercer actos de comercio y en consecuencia de considerarse comerciantes.

Más aun cuando la legislación civil delegaba la crianza de los hijos exclusivamente a la mujer y le impedía la administración sobre ninguna parte de su patrimonio pues se consideraba al marido como su representante legal; lo anterior, aunado a que no podía tampoco escoger su domicilio, aceptar herencias o donaciones libremente ni acudir a juicio alguno.

No fue sino hasta la expedición de la Ley 28 de 1932 que las mujeres dejaron de hacer parte de la lista de incapaces y fueron reconocidas como capaces para manejar su patrimonio y obligarse sin autorización de un hombre. Lo anterior dado que los avances anteriores en materia

civil, resultaban mínimos y pueden resumirse en la posibilidad de solicitar medidas judiciales tendientes a evitar el inadecuado manejo del patrimonio de la mujer por el marido, posibilidad surgida en 1980 y facultad de manejar los bienes indicados en las capitulaciones matrimoniales instaurada en 1922.

No obstante, debe resaltarse que la legislación mercantil colombiana, entendida desde la codificación de 1853, no incluyó a las mujeres durante 79 años, dado que como se expuso, estas no tenían capacidad reconocida y en consecuencia no estaban facultadas para ejercer actos de comercio.

Ahora bien, a pesar de en el momento de la expedición del Código de Comercio actual – Decreto 410 de 1971, ya habían transcurrido 39 años del reconocimiento de la capacidad de la mujer, este código se inauguró con algunas normas restrictivas, que vinieron a derogarse hasta 1974 con la expedición del Decreto 2820, mediante el cual se eliminó la denominada “Potestad marital” y así mismo se instaura un régimen de sociedad conyugal en el que cada cónyuge tenía la libre administración de sus bienes durante la vigencia del matrimonio.

Lo anterior, evidencia como las limitaciones a la capacidad de goce y de ejercicio de las mujeres a través de la historia en Colombia establecidas en la legislación civil, repercutieron directamente en la posibilidad de estas de ejercer actos de comercio y en consecuencia de ser consideradas comerciantes de forma autónoma, es decir que las categorías de género (hombre-mujer) repercutieron directamente en las normas comerciales relativas al comerciante.

Esta conclusión además permite intuir que el legislador junto con reiterados doctrinantes tratantes de la materia mercantil, ignoraron de manera caprichosa el condicionamiento de la categoría de comerciante a los elementos subjetivos vinculados a las normas civiles, es decir que la categoría de comerciante más allá de conformarse por medio de criterios objetivos, siempre se ha encontrado condicionada a el reconocimiento de la capacidad de las personas que ejercen actos de comercio.

Llama la atención el descuido de situar al derecho comercial como materia objetiva, más aún cuando el derecho civil, que contiene y reconoce los atributos de la persona, constituye una reglamentación común a las relaciones privadas, por remisión directa reconocida en el artículo 822 de la norma mercantil, es decir que no se puede de ninguna manera desvincular el reconocimiento de la capacidad de las mujeres, del reconocimiento de la calidad de comerciante por parte de la norma mercantil .

Así mismo, el panorama actual en Colombia no resulta alentador pues evidencia que si bien, las normas civiles permiten el acceso de las mujeres al comercio como personas capaces y así mismo se han realizado algunos avances sociales, permaneces la mayoría de estereotipos y exclusiones sociales en razón al sexo, tales como el techo de cristal, por lo que es necesario articular todos los instrumentos opresivos y que generan obstáculos para el empoderamiento de las mujeres y su consecuente participación activa y material en el comercio en condiciones equitativas.

Referencias Bibliográficas

Alviar. E, (2002), *Aproximaciones feministas al derecho comercial, Mirada contemporánea a temas clásicos*, Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho.

Recuperado de:
https://derechoprivado.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoprivado/pri224.pdf

Alviar, H. (2008), *Derecho desarrollo y feminismo en América Latina*. Bogotá D.C.: Temis S.A.

Amezquita. J, (s.f.), *La mujer sus obligaciones y sus derechos*, Bogotá D.C.: Ediciones A A. Recuperado de:
<http://bdigital.unal.edu.co/47253/1/lamujersusobligacionesysusderechos.pdf>

Atehortúa. A, Rojas. D,(2005), *Mujer e historia*, Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico, Universidad Distrital de Colombia. Recuperado de:
<http://cidc.udistrital.edu.co/investigaciones/documentos/revistacientifica/rev7/Unidad%2013R%20pags%20269-293.pdf>

Berdugo. J, Builes. S, (2013), *Derecho mercantil*, Medellín: Universidad de Medellín. Centro de Memoria Histórica, (2011), *La memoria histórica desde la perspectiva de género*, Colorado. J, Bello. M, Álvaro. C, González, Herrera. N, Linares. P, Orozco. I, Riaño. P, Suárez. A, Uprimny. R, Uribe. M y Wills. M. investigadores, Sánchez. G.

Coordinador del grupo de Memoria Histórica, Wills. M. Coordinadora del Proyecto Género y Memoria. Región Caribe. López. N, Mantilla. J. Correlatoras, Bogotá: Grupo de Memoria Histórica.

Botero. A y Cajas. M, (2018) Editorial, Precedente, Vol. 13, julio-diciembre, 9-15. Cali – Colombia. Recuperado de: [file:///C:/Users/dianarodriguez/Downloads/3016-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11293-2-10-20180713%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/dianarodriguez/Downloads/3016-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11293-2-10-20180713%20(1).pdf)

Camarena. M y Saavedra. M, (2018), *El techo de cristal en México*, La Ventana, Núm. 47 / 2018, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/laven/v5n47/1405-9436-laven-5-47-00312.pdf>

Castellanos. E. (2014), *Apuntes para la historia de la jurisdicción comercial en Colombia* (Tesis de maestría. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá). Recuperado de: <http://bdigital.unal.edu.co/47183/1/06701454.2015.pdf>

Castro. M, (2016). *Derecho comercial*, Bogotá: Temis S.A.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), (2010), Heller. L, Consultora de la División de Asuntos de Género, *Mujeres emprendedoras en América Latina y el Caribe: realidades, obstáculos y desafíos*, Serie mujer y desarrollo No. 93, Naciones Unidas: Santiago de Chile.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), (s.f), base de datos *Estadística e Indicadores Sociales, Tasa de participación económica de la población de 15 y más años de edad, según sexo y condición de pobreza por área geográfica*, Naciones Unidas.

Díaz. M, (2014), *Emprendimiento con silueta de mujer*, El Espectador. Recuperado de: <http://www.elespectador.com/noticias/economia/emprendimiento-silueta-de-mujer-articulo-485284>

De La Torre. M, (2004), *Principios de derecho comercial*, Novena edición, Bogotá D.C.: Editorial Temis S.A.

Estrada. A, (1997), *Los estudios de género en Colombia: Entre los límites y las posibilidades*, No. 6, Bogotá: Universidad Central

Estrada. J, Mendieta. A y González. B, (2016), *Perspectiva de género en México: Análisis de los obstáculos y limitaciones*, No. 13, Puebla: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/310/31048483002.pdf>

García, L. F. (2016). *La incorporación de la perspectiva de género y etnicidad en el campo jurídico colombiano* *En Justicia*, 30, 70-85. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.17081/just.21.30.1350>

Hendel. L, (2017), *Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para periodistas, Perspectiva de Género*, Buenos Aires: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)

Jiménez. G, (2009), *Derecho Mercantil I*, 13ª edición, Barcelona: Ariel S.A.

Latorre. A, (2008), *Introducción al derecho*, Barcelona: Ariel S.A.

Kray. L y Kennedy. J, (2017), *changing the narrative: Women as negotiators and leaders*, California Management Review, Vol. 60(1) 70–87, California: University of California.

Madriñan. R, Prada. Y, (2013), *Principios de derecho comercial*, XI edición, Bogotá: Editorial Temis S.A.

Medina. J, (2004), *Derecho comercial, parte general*, II edición, Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda.

Merchán. M, (2012), *Evolución constitucional de los derechos civiles y políticos de las mujeres en Colombia*, (Tesis de grado, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá).
Recuperado de:
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/10437/MerchanChaverraMarianaAlejandra2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Miranda. M, (2012), *Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género*, Vol 21, No. 2, Chia: Universidad de la Sabana. Recuperado de:
<http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v21n2/v21n2a02.pdf>

Montoya. A, (2009), *Mujeres y ciudadanía plena, miradas a la historia jurídica colombiana*, Opinión Jurídica, Vol. 8, No. 16, pp. 137 – 148, Julio - diciembre de 2009 / 188 p. Medellín, Colombia: Universidad de Medellín. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v8n16/v8n16a08.pdf>

Narváez. J, (2002), *Derecho mercantil colombiano*, Vol I, IX edición, Bogotá: Legis Editores S.A.

Paredes. L y Meade. O, (2014), *Derecho mercantil, parte general y sociedades*, Ciudad de México: Grupo Editorial Patria S.A.

Portales. C, (s.f.), *Derecho mercantil Mexicano: Nociones básicas y generales*, Vol. 1, Ciudad Juárez: Editorial Institucional, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

Randriamaro. Z, (2006), *Genero y comercio, Informe general*, Ed. Sever. C, S.l: Institute of Development Studies, Austrias. L, traductora.

Scott. J, (1986), *El género: Una categoría útil para el análisis histórico*. Recuperado de: https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos_economicos_sociales_culturales_genero/El%20Genero%20Una%20Categoria%20Util%20para%20el%20Analisis%20Historico.pdf

Sieglin. V, (2012), *El “techo de cristal” y el acoso laboral*, ciencia 23, julio-septiembre 2012, Recuperado de: https://www.revistaciencia.amc.edu.mx/images/revista/63_3/PDF/TechoCristal.pdf

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-019985 del 12 de febrero de 2018.

Recuperado de:

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-019985.pdf

Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-81635, 18 de diciembre de 2003.

Recuperado de:

<https://actualicese.com/normatividad/2003/conceptos/Supersociedades/Cto220-81635-03.htm>

Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-64937, 08 de octubre de 2003.

Recuperado de:

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/12262.pdf

Universidad Nacional Autónoma de México, (s.f.), Manual de introducción al derecho mercantil, Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/7.pdf>,

Vaca, I. (2019). *Oportunidades y desafíos para la autonomía de las mujeres en el futuro escenario del trabajo*, serie Asuntos de género. No. 154. Santiago: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal).

Valencia. A y Ortiz. A, (2011). *Derecho Civil*, Tomo I, decimoséptima edición, Editorial Temis S.A.: Bogotá.

Vargas. C, (s.f.), *La evolución histórica del derecho mercantil y su concepto*. Recuperado de: <http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/1199/LA%20EVOLUCI%C3%93N%20HIST%C3%93RICA%20DEL%20DERECHO%20MERCANTIL%20Y%20SU%20CONCEPTO%20-%20Carlos%20Vargas%20Vasserot.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zapata. P y Nisimblat. M. (1997). *Integración de las normas comerciales y civiles en materia de obligaciones y contratos: interpretación del artículo 822 del Código de Comercio*, revista de Derecho Privado Nos. 19/20, junio de 1997, Universidad de los Andes, Recuperado de: https://derechoprivado.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoprivado/pri291.pdf

Código Civil Colombiano (CC). Ley 84 de 1873. 31 de mayo de 1873. (Colombia).

Código de Comercio Colombiano (CCO). Decreto 410 de 1971. 27 de marzo de 1971. (Colombia).

Ley 57 de 1887. Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional. Abril 15 de 1887. DO No. 7019.

Ley 28 de 1932, sobre reformas civiles- régimen patrimonial del matrimonio. Noviembre 12 de 1932. DO No. 22139.

Ley 95 de 1980. Sobre reformas civiles, diciembre 2 de 1980. DO No. 8264.

Ley 8 de 1922. Por la cual se adiciona el Código Civil. Febrero 18 de 1922. DO No. 18130.

Ley 124 de 1928. Por la cual se fomenta el ahorro colombiano. Noviembre 26 de 1928. DO No. 20959.

Corte Constitucional. Sentencia C-379/98 (M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo. 27 de julio de 1998).

Corte Constitucional. Sala Plena. C-983/02 (M.P. Jaime Córdova Triviño. 13 de noviembre de 2002).